

	PAGINA		PAGINA
Decreto 661/1973, de 22 de marzo, por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Información y Turismo en Huelva don Ignacio López González.	7051	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer siete plazas de inspectores diplomados de la especialidad de Rentas y Exacciones.	7089
Decreto 662/1973, de 22 de marzo, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Huelva a don José Luis González Sobral.	7051	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se señala fecha para levantar las actas previas a la ocupación para la expropiación e imposición de servidumbres de fincas afectadas por el proyecto del II Cinturón de la Red Arterial de Barcelona, «Vía Favencua».	7084
Decreto 663/1973, de 22 de marzo, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Baleares a don Ignacio María Rey-Stolle y Pedrosa.	7051	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso para proveer una plaza vacante de Suboficial, tres de Sargento y ocho de Cabo del Cuerpo de la Policía Municipal.	7069
Corrección de errores de la Orden de 2 de marzo de 1973 por la que se dictan normas sobre calificación de locales cinematográficos.	7045	Resolución del Ayuntamiento de Guadalajara referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado, mediante concurso restringido de mérito.	7069
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>		Resolución del Ayuntamiento de Rentería (Guipúzcoa) referente a la convocatoria para proveer la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	7069
Resolución de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios referente a la oposición para proveer dos plazas de Arquitecto.	7069	Resolución del Ayuntamiento de Teruel por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en el concurso restringido con vocado para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado, vacante en la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	7069
Corrección de errores de las Resoluciones del Instituto Nacional de Urbanización por las que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir plazas vacantes de las Escalas Técnico-Administrativa, Auxiliar Administrativa y Subalterna.	7082	Resolución del Ayuntamiento de Teruel por la que se hace pública la composición del Tribunal designado para juzgar el concurso restringido de méritos para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	7089
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Servicio de Institución Nosocomial y Servicios Especiales (Medicina interna).	7069		

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 644/1973, de 29 de marzo, por el que se establece la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio de whisky.*

Entre las provisiones de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, que aprobó el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establecía su artículo treinta y cuatro, dos, que los aguardientes compuestos, y entre ellos el whisky, serían objeto de reglamentaciones especiales.

Publicado el Reglamento General de dicha Ley mediante el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, procede ahora dictar las distintas reglamentaciones especiales establecidas en aquella norma legal.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

##### TITULO PRELIMINAR

###### AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo primero. Uno.—La presente Reglamentación tiene por objeto definir qué se entiende por whisky a efectos legales y fijar con carácter obligatorio las normas de elaboración, comercialización y, en general, la ordenación jurídica de dicho producto. Será aplicable, asimismo, a los productos importados.

Dos.—Subjetivamente, esta Reglamentación obliga a los fabricantes, industriales o elaboradores de whisky y, en su caso, a los importadores y comerciantes de este producto. Se considerarán fabricantes, industriales o elaboradores de whisky aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida a estos efectos por el Ministerio de Industria, dediquen su actividad a la obtención de esta bebida.

Tres.—La Reglamentación a que se refiere este Decreto, por su carácter especial, se aplicará con carácter principal y tendrá como derecho supletorio el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, que aprobó el Reglamento General de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su legislación complementaria.

#### TITULO I

##### DEFINICIONES

Artículo segundo. Whisky.—El whisky es un aguardiente compuesto obtenido por mezcla de aguardiente de malta y destilado de cereales, previamente envejecidos por separado en recipientes de roble durante el tiempo suficiente y en las debidas condiciones ambientales de temperatura y grado higrométrico.

Artículo tercero. *Aguardiente de malta*.—El aguardiente de malta es el obtenido por destilación de caldos fermentados de cebada masticada en su totalidad. Su graduación alcohólica será de sesenta grados, como mínimo, sin alcanzar los ochenta grados centesimales en volumen (grados Gay Lussac).

Artículo cuarto. *Destilado de cereales*.—El destilado de cereales es el alcohol obtenido por destilación de caldos de cereales, sacarificados y fermentados. Su graduación alcohólica será de ochenta grados, como mínimo, sin alcanzar los noventa y seis grados centesimales en volumen.

#### TITULO II

##### PROCESO DE ELABORACIÓN

Artículo quinto. *De la elaboración de aguardiente de malta*.

Uno.—Para obtener la malta, la cebada será sometida a un proceso de germinación y posteriormente a otro de tostación por cualquiera de estos procedimientos:

Uno punto uno.—Gases directos procedentes de la combustión de turba y carbón de cok o carbón vegetal.

Uno punto dos.—Circulación de aire caliente.

Uno punto tres.—Cualquier otro, previa autorización de la Dirección General competente del Ministerio de Industria.

Dos.—De la malta se obtendrá, por infusión, el mosto dulce, el cual, tras un proceso de filtración y enfriamiento, será sometido a otro de fermentación con la adición de levadura seleccionada de producción propia procedente de cepas puras.

Tres.—Del mosto fermentado se obtendrá, mediante una doble destilación, el aguardiente de malta siguiendo este proceso:

Tres punto uno.—En la primera destilación o de colada se separarán las fracciones más volátiles, que se condensan, enviándolas a un depósito especial.

Tres punto dos.—La destilación así obtenida en el alambique de colada pasa a sufrir una segunda destilación en el alambique de aguardiente, donde se separa la fracción central, o aguardiente de malta, de las cabezas y colas, que serán enviadas al depósito especial citado en el párrafo anterior.

Tres punto tres.—Las fracciones volátiles del párrafo tres punto uno y las cabezas y colas del párrafo tres punto dos pasan del depósito especial, en ciclo de redestilación, a las cargas sucesivas del alambique de colada.

#### Artículo sexto. De la elaboración del destilado de cereales.

Uno.—Los cereales que se empleen serán sometidos a un proceso de cocción, mediante vapor en tanques cerrados herméticamente, para conseguir la engrudización del almidón y su disgregación.

Dos.—Al producto obtenido se agregará malta de cebada en una proporción no inferior al tres por ciento, para conseguir, en todo caso, una eficiente escarificación.

Tres.—El mosto resultante será sometido a fermentación con levadura seleccionada de producción propia procedente de cepas puras.

Cuatro.—Los caldos procedentes de esta fermentación se destilarán por procedimiento continuo en columnas de platos, separando cabezas y colas, que serán eliminadas del proceso de elaboración. Si los avances de la tecnología aconsejasen el empleo de cualquier otro procedimiento o sistema de destilación, deberá obtenerse autorización previa de la Dirección General competente del Ministerio de Industria.

Artículo séptimo. Adición de agua.—Con el fin de lograr una buena maduración, las graduaciones alcohólicas de los aguardientes y destilados pueden ser rebajadas con agua potable antes de entrar en la bodega.

Artículo octavo. Envejecimiento.—Tanto el destilado de cereales como el aguardiente de malta serán sometidos a un proceso de envejecimiento en bodega, donde madurarán, durante cuatro años como mínimo, exclusivamente en barriles de roble. Estos barriles deberán haber sido sometidos previamente a una preparación o acondicionamiento para eliminar el tanino o cualquier otro elemento nocivo que la madera de roble pudiera contener. Para realizar este acondicionamiento pueden emplearse vinos blancos, alcoholes naturales aptos para usos alimentarios u otras bebidas alcohólicas que no proporcionen sabores o aromas residuales perjudiciales para el whisky.

#### Artículo noveno. Características del whisky elaborado.

Uno.—El whisky contendrá un mínimo del veinticinco por ciento del alcohol absoluto procedente del aguardiente de malta.

Dos.—La graduación alcohólica del whisky será de cuarenta y dos grados, como mínimo, y cincuenta y ocho grados centesimales en volumen, como máximo.

Tres.—Las impurezas volátiles del whisky estarán comprendidas entre los límites siguientes, expresados en miligramos por cien centímetros cúbicos de alcohol absoluto:

	Minimo	Maximo
Ácidos .....	25—	70— en ácido acético
Esteres .....	35—	95— en acetato de etilo
Aldehídos .....	8—	40—
Furfurol .....	Exento	4—
Alcoholes superiores.	150—	370—
Metanol .....	Exento	30—

Cuatro.—El extracto seco no excederá del tres por mil en peso del producto.

Cinco.—La materia mineral total no excederá del cero coma cero veinticinco por ciento, en la que el cobre y el cinc no pasarán del cero coma cero cuatro por ciento y el arsénico y el plomo del cero coma cero cero uno por ciento, expresados en peso del producto.

## TITULO III

### PRÁCTICAS PERMITIDAS Y PROHIBICIONES

Artículo diez. Prácticas permitidas. — En la elaboración, crianza y preparación del whisky quedan autorizadas, en la forma que se indican las prácticas siguientes.

Uno.—La adición de agua potable para rebajar el grado alcohólico en el proceso de elaboración. El agua podrá ser también depurada, destilada, desionizada y desmineralizada.

Dos.—El empleo de caramelo procedente de la deshidratación de sacarosa o glucosa comerciales, con el fin de obtener una coloración adecuada.

Tres.—El tratamiento de los aguardientes y destilados con tierra de infusorios o carbón activo, siempre que estos productos cumplan lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre.

Cuatro.—La filtración con materias inocuas como papel, pasta de papel, celulosa, gamuza o amianto.

Cinco.—La refrigeración, pasteurización, aireación, oxigenación y tratamiento por rayos infrarrojos y ultravioletas.

Seis. Por excepción a la norma general, la fabricación de whisky de aguardiente de malta, sin mezcla de destilado de cereales, en cuyo caso se consignará en la etiqueta la mención «Whisky Malta».

Siete.—La incorporación en las mezclas de producción nacional de aguardientes de malta importados en la forma que se establece en el artículo doce de este Reglamento. El porcentaje de aguardiente de malta importado no será superior al setenta y cinco por ciento de este ingrediente en el whisky. El producto final así obtenido tendrá la consideración de whisky elaborado en España.

Ocho.—El traslado de una a otra fábrica de aguardientes de malta destilado de cereales o whisky, siempre que concurren estas circunstancias:

Ocho punto uno.—Que el transporte se efectúe en barriles, bidones o cisternas y siempre que quede garantizada la perfecta integridad físico-química del producto.

Ocho punto dos.—Que las dos fábricas estén debidamente autorizadas para fabricar whisky.

Ocho punto tres.—Que los recipientes sean previamente precintados por la Inspección del Impuesto de Alcoholes y se cumplan los demás requisitos exigidos por el Reglamento de dicho Impuesto.

Nueve.—La realización en el whisky, con destino a la exportación, de todas aquellas prácticas que se consideraren indispensables para el cumplimiento de la legislación de las zonas o países de destino o para satisfacer las exigencias de sus mercados, dentro de las tolerancias en ellos admitidos, pero cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo doce de esta Reglamentación. Este producto no podrá ser comercializado en el mercado interior.

#### Artículo 11. Prohibiciones.

Uno.—En la elaboración, crianza, manipulación, conservación y venta del whisky se prohíben las siguientes prácticas.

Uno punto uno.—La utilización del procedimiento denominado «al amilo» para sacarificar el almidón procedente de los cereales mediante diastasas de los hongos del tipo «mucor amylomyces».

Uno punto dos.—La adición de agua y cualquier manipulación o mezcla fuera de las fábricas.

Uno punto tres.—El trasvase del contenido de las botellas y su relleno fuera de las fábricas, en garantía de lo cual los envases conservarán sus precintos y etiquetas de origen.

Uno punto cuatro.—El empleo de sacarina o cualquier otro edulcorante artificial.

Uno punto cinco.—El empleo de aguardientes de destilados y de cualquier clase de alcoholes distintos de los expresados en este Decreto o de los que estando autorizados en él para la elaboración de whisky posean sabor, olor o apariencia anormales o, en general, no reúnan las condiciones establecidas.

Uno punto seis.—El empleo de colorantes y esencias de cualquier clase que sean y la adición de productos químicos cuyo uso no esté expresamente autorizado en esta Reglamentación.

Uno punto siete.—La tenencia en las fábricas y sus locales anejos de productos cuyo empleo no esté justificado.

Uno punto ocho.—La entrada y salida de la fábrica de cualquier clase de mostos o caldos azucarados, fermentados o sin fermentar.

Uno punto nueve.—El uso de barriles para envejecimiento en bodega con capacidad superior a seiscientos cincuenta litros y, asimismo, el de aquellos que no estén adecuadamente tratados conforme al artículo octavo de esta Reglamentación.

Uno punto diez.—La salida de fábrica, con destino a consumo, de whisky cuyos componentes no hayan permanecido en envejecimiento cuarenta y ocho meses, como mínimo.

Uno punto once.—Usar, bajo cualquier pretexto o formas, la denominación whisky para calificar aquel producto que, poseyendo los demás componentes del whisky, contenga más de cien granos de sacarosa o glucosa por litro. Este producto se denominará, a todos los efectos legales, «licor de whisky», y en él, el extracto seco a que se refiere el artículo noveno se incrementará en la cantidad de azúcar adicionada en su composición.

Uno punto doce.—La fabricación de alcohol de cereales con destino a la elaboración de whisky por industriales distintos de los que se dediquen conforme a esta Reglamentación a la obtención de este último producto. Los industriales elaboradores de whisky se presumirán autorizados para fabricar alcohol o destilados de cereales con destino a la obtención de aquella bebida, al otorgárselos la autorización industrial a que se refiere el artículo dieciséis de este Decreto.

Dos.—Se prohíbe, además, el establecimiento de plantas para envasar o embotellar whisky o sus componentes en todo el territorio nacional, salvo que dichas plantas constituyan una sección fabril dependiente de una industria elaboradora de whisky.

Tres.—Cuando se trate de establecer plantas para envasar o embotellar whisky o sus componentes en puertos y zonas francas, las competencias que se atribuyen en la presente Reglamentación se ejercerán sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables a dichas zonas o puertos.

#### Artículo doce. Autorizaciones.

Uno.—Tanto las prácticas como el empleo de productos no expresamente permitidos en esta Reglamentación, si no están especialmente prohibidos por ella, requerirán autorización antes de su realización por la Dirección General competente del Ministerio de Industria, con informe preceptivo del Ministerio de la Gobernación con arreglo al siguiente procedimiento:

Uno punto uno.—La solicitud se acompañará de la justificación documentada de la práctica pretendida o, en su caso, de una muestra del producto de que se trate y de su análisis, avalado por persona capacitada legalmente para ello. En el análisis constarán los datos necesarios para juzgar la precisión o conveniencia del producto.

Uno punto dos.—La Dirección General, previas las aclaraciones y comprobaciones que juzgue necesarias, resolverá acerca de la autorización solicitada.

Dos.—Las importaciones de aguardiente de malta a que se refiere el artículo diez punto siete se autorizarán, previo informe del Ministerio de Industria, exclusivamente a los elaboradores de whisky con fabricas debidamente autorizadas y en cantidades relacionadas con su capacidad de producción de acuerdo con lo establecido en el artículo diez.

Una vez autorizada la importación, el Ministerio de Comercio lo comunicará a la Dirección General competente del Ministerio de Industria.

Tres.—Para aplicar prácticas específicas en la elaboración de whisky con destino a la exportación, se solicitará autorización de la Dirección General competente del Ministerio de Industria, quien decidirá con arreglo a las siguientes normas:

Tres punto uno.—La solicitud, debidamente motivada, indicará necesariamente la cantidad de productos a elaborar, clase de tratamiento, fábrica en que ha de efectuarse y país a que va destinado el whisky.

Tres punto dos.—Igual solicitud será presentada a la Dirección General competente del Ministerio de Comercio, que informará al órgano decisorio.

Tres punto tres.—A la vista del anterior informe, resolverá la Dirección General competente del Ministerio de Industria, previas las aclaraciones o diligencias que juzgue necesarias, dando traslado del acto resolutorio a la correspondiente Delegación de Hacienda.

Tres punto cuatro.—El Ministerio de Industria asegurará por medio de sus Delegaciones Provinciales que se cumplan las condiciones prescritas en la autorización otorgada. El exportador comunicará a la Delegación Provincial citada la realización de la operación de exportación.

Tres punto cinco.—En el caso de que la exportación no se llevara a efecto y la elaboración del producto se hubiere realizado, el whisky deberá ser desnaturado bajo control de las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y Hacienda o bien intervenido por éstas hasta que pueda ser exportado.

Tres punto seis.—Los trámites recogidos bajo este apartado tres se entienden sin perjuicio de la competencia que en materia de exportación corresponde al Ministerio de Comercio.

## TITULO IV

### REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES

Artículo trece. *Requisitos industriales.* — Las fábricas de whisky cumplirán obligatoriamente las siguientes exigencias:

Uno.—Todos los locales destinados a las labores de destilación, elaboración, envasado y, en general, manipulación de materias primas o de productos intermedios o finales estarán debidamente aislados de cualesquiera otros ajenos a sus cometidos específicos.

Dos.—Serán de aplicación los Reglamentos vigentes de Recipientes a Presión, Electrotécnicos para Alta y Baja Tensión y, en general, cualesquiera otros de carácter industrial que, de conforme a su naturaleza o a su fin, corresponda.

Tres.—Dispondrán de laboratorio para análisis químico y microbiológico, dotado con los elementos suficientes tanto para contrastar calidades y características de las materias primas, productos elaborados y en curso de elaboración, como para determinar la composición e idoneidad de las levaduras y sus enzimas. Se realizarán con toda rigurosidad determinaciones de pesos específicos, graduaciones alcohólicas, ensayos de acidez, contenido en aldehydos, éteres, ésteres, alcoholes superiores, furfuroi, metanol y otras análogas.

Cuatro.—Los recipientes, máquinas y tuberías de conducción destinados a estar en contacto con el whisky, sus materias primas o productos intermedios durante el proceso de elaboración de aquél, serán de materiales que no alteren las características de su contenido.

Cinco.—La planta de embotellado será automática o semiautomática y estará provista de los dispositivos necesarios para la limpieza de los envases y garantía de su perfecta higiene.

Seis.—El agua utilizada directamente en el proceso de fabricación será idónea desde los puntos de vista químico y bacteriológico, y en tal sentido deberá ser garantizada mediante el oportuno certificado de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Siete.—Toda fábrica de whisky formará un conjunto enteramente independiente de cualquier otra instalación industrial, y en su recinto se manipularán exclusivamente los aguardientes o destilados procedentes de sus propias fermentaciones o de otras debidamente autorizadas para la elaboración de whisky, conforme a las normas de este Reglamento. En consecuencia, estas instalaciones industriales estarán situadas a una distancia mínima de doscientos cincuenta metros de cualquier otra dedicada a elaboraciones derivadas de la vitivinicultura, aguardientes compuestos y licores, alcoholerías vinica o industrial de melazas de azúcar y, en general, de cualquier instalación relacionada con el alcohol o los productos alcohólicos.

Ocho.—Los locales de mezcla y embotellado estarán situados dentro del recinto de la fábrica de whisky, aunque separados de las salas de fermentación, destilación y bodegas, así como de las bodegas de añejamiento.

Nueve.—Existirán, como mínimo, dos líneas de fabricación: la de aguardiente de malta y la de destilación de cereales. Igualmente se dispondrá de una maltería.

Artículo 14. *Requisitos higiénico-sanitarios.*—Las instalaciones industriales para la elaboración de whisky se ajustarán también a las disposiciones higiénico-sanitarias y de salubridad que exija la Dirección General de Sanidad, conforme a su competencia. En particular, se cumplirán las siguientes normas:

Uno.—Relativas a los locales.

Uno punto uno.—Estarán perfectamente separados y sin comunicación directa con vivienda, cocinas o comedores.

Uno punto dos.—Su ventilación será suficiente, por medios naturales o por otros sistemas que la garanticen.

Uno punto tres.—Se adoptarán en ellos las medidas pertinentes para evitar la presencia de insectos y roedores.

Uno punto cuatro.—Se evitarán humedades, depósitos de polvo o cualquier otra posible causa de insalubridad.

Uno punto cinco.—No serán adecuados para la elaboración los locales cerrados, subterráneos o semisubterráneos, si no disponen de ventilación forzada y climatización artificial eficiente.

Uno punto seis.—Los pisos serán prácticamente impermeables, excepto en las bodegas, y de fácil limpieza.

Uno punto siete.—Los desagües tendrán cierres hidráulicos y estarán protegidos con rejillas o placas metálicas perforadas.

Uno punto ocho.—Los paramentos de los locales de fabricación estarán recubiertos de material lavable hasta una altura mínima de uno coma sesenta metros.

Uno punto nueve.—La cubierta y techos serán de fácil limpieza.

Dos.—Relativas a las instalaciones y máquinas. Serán accesibles, de modo que puedan limpiarse fácilmente.

Tres.—Relativas a los operarios.

Tres punto uno.—Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, las personas que intervengan en la elaboración de whisky deberán cumplir lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tres punto dos.—Los que intervengan en el proceso de elaboración vestirán durante el trabajo en forma adecuada, con la debida pulcritud y limpieza.

Tres punto tres.—Se prohíbe fumar en los locales de trabajo.

## TITULO V

### RÉGIMEN DE INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA

#### Artículo quince. Competencias.

Uno.—Corresponde al Ministerio de Industria, a través de la Dirección General competente y de sus Delegaciones Provinciales, el ejercicio y desarrollo de la acción administrativa de policía industrial sobre las instalaciones fabriles de elaboración de whisky, a las que será aplicable el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y disposiciones que le complementen, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos.

Dos.—Los establecimientos de venta de whisky se regirán por las Ordenanzas municipales y por las demás normas que les sean aplicables, y cuya competencia corresponde a los Ministerios de la Gobernación y de Comercio.

#### Artículo dieciséis. Régimen de instalación de industrias.

Uno.—El Subsector industrial de fabricación de whisky queda clasificado en el grupo primero del artículo segundo del Decreto número mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Dos.—Toda nueva instalación o ampliación de las hoy existentes precisará autorización de la Dirección General competente del Ministerio de Industria y deberá ajustarse a los requisitos del artículo trece de este Reglamento y reunir además las dimensiones mínimas siguientes:

Dos punto uno.—Su capacidad anual de producción será de dos millones quinientos mil litros de producto elaborado.

Dos punto dos.—La capacidad de producción de la línea de aguardiente de malta, expresada en litros de alcohol absoluto, será, como mínimo, igual a un tercio de la capacidad de producción de la línea de destilado de cereales, expresada de igual modo.

Dos punto tres.—La capacidad de producción de la maltería será la suficiente para abastecer la línea de fabricación de aguardiente de malta y las necesidades de sacarificación del almidón procedente de los cereales correspondiente a la línea de destilado.

Tres.—Toda solicitud de nueva industria o ampliación de fábricas de whisky deberá ir acompañada de un proyecto que constará de las siguientes partes: Memoria, planos de las instalaciones, pliego de condiciones técnicas, presupuestos, estudios financiero y económico, estudio de mercados y descripción cualitativa y cuantitativa de los productos. En la Memoria y los planos se describirán con todo detalle, en especial, las líneas de producción de aguardiente de malta y de destilado de cereales y, para ello, se ajustarán a este índice de materias: Silos para cereales, maltería, línea de aguardiente de malta, línea de destilado de cereales, instalaciones comunes a las dos líneas de fabricación, instalaciones complementarias y auxiliares.

Cuatro.—Podrán instalarse en lugares geográficos distintos de la factoría principal alguna o algunas líneas de aguardiente de malta, previas las autorizaciones exigidas por este Reglamento.

Cinco.—Los Ministerios de Hacienda y Agricultura informarán preceptivamente toda solicitud de nueva industria de fabricación de whisky o ampliación de una ya existente.

## TITULO VI

### INTERVENCIÓN EN LA PRODUCCIÓN

#### Artículo diecisiete. Registro de Fabricantes.

Uno.—Con el otorgamiento del acta de puesta en marcha de toda industria de elaboración de whisky, la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria adjudicará un «número de fabricante», que será el que corresponda, conforme

al Registro Industrial, seguido de las siglas representativas de la provincia de que se trate.

Dos.—La Delegación Provincial, de oficio, comunicará este «número de fabricante» a la Dirección General competente del Ministerio de Industria, a la Delegación Provincial de Hacienda, a la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y al Sindicato Provincial de la Vid, Cerveza y Bebida, quienes darán traslado de tal acto a sus Direcciones Generales competentes y al Sindicato Nacional correspondiente.

Tres.—La Dirección General citada del mismo Departamento llevará el Registro de Fabricantes.

Cuatro.—El Registro de Fabricantes incluirá el de Productos, de acuerdo con las siguientes normas:

Cuatro punto uno.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria comunicará, en su caso, a la Dirección General competente la descripción cuantitativa y cualitativa de los productos que vayan a fabricarse.

Cuatro punto dos.—Si, durante el desarrollo industrial de cualquier instalación de fabricación de whisky, se quisiera elaborar un producto de características distintas a los inscritos, se solicitará su autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, quien resolverá, comunicando a la Dirección General competente del mismo Departamento, la descripción cuantitativa y cualitativa del nuevo producto.

Cinco.—La baja de la industria en el Registro Industrial traerá como consecuencia la pérdida del «número de fabricante», lo que se comunicará al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Sanidad, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y al Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas por las autoridades correspondientes del Ministerio de Industria.

Seis.—El Registro de Fabricantes equivale al establecido por el artículo ciento doce de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre.

Siete.—Los fabricantes elaboradores de whisky vendrán obligados a registrar sus productos en la Dirección General de Sanidad.

#### Artículo dieciocho. De la declaración de productos.

Uno.—Los fabricantes o elaboradores de whisky vienen obligados a presentar por duplicado, durante los diez primeros días de cada mes, las dos siguientes declaraciones o partes, referidos al mes anterior:

Uno punto uno.—De producciones, en el que constarán las de malta, aguardiente de malta y destilado de cereales.

Uno punto dos.—De salidas de whisky elaborado, tanto al mercado interno como al exterior.

Dos.—Un ejemplar de cada una de las declaraciones a que se refiere el número uno de este artículo será presentado en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria; el otro será remitido por el declarante a la Dirección General competente del mismo Departamento.

Tres.—Estas declaraciones, que se formularán con arreglo a los modelos anexos a esta disposición, tendrán efectos meramente estadísticos.

Artículo diecinueve. Vigilancia del envejecimiento.—Los Ministerios de Industria y Hacienda, a través de sus Delegaciones Provinciales, vigilarán y controlarán el envejecimiento del whisky en las bodegas y salas de mezcla de las fábricas, estableciéndose entre ambos la oportuna colaboración a los efectos de la expedición por el primero de los órganos citados de los correspondientes certificados de vejez.

## TITULO VII

### ENVASADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD

Artículo veinte. Envasado.—El whisky destinado al consumo se envasará en botellas o recipientes de vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material idóneo autorizado. Los envases serán precintados por el elaborador con características de seguridad y permanencia. La capacidad del envase no será nunca superior a tres litros.

Artículo veintiuno. Precintado oficial.—Todos los envases llevarán adherida y visible la precinta fiscal del Ministerio de Hacienda, abarcando el tapón, y con independencia del precinto a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo veintidós. Etiquetado.

Uno.—En la etiqueta o etiquetas de los envases constará necesariamente:

Uno punto uno.—Nombre del producto.

Uno punto dos.—Razón social elaboradora.

Uno punto tres.—Volumen del contenido, expresado en litros y fracciones de litro.

Uno punto cuatro.—Graduación alcohólica en grados centesimales en volumen con una tolerancia en más o menos de cero coma cinco grados, que podrán expresarse seguidos de las iniciales «G. L.».

Uno punto cinco.—Números de fabricante, del Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas y del Registro de la Dirección General de Sanidad.

Uno punto seis.—La mención «Elaborado en España», en tipo de letra no inferior a dos milímetros de altura.

Dos.—Podrá constar en la etiqueta a voluntad del fabricante:

Dos punto uno.—La marca del producto, cuyo uso se sujetará íntegramente a las normas sobre propiedad industrial.

Dos punto dos.—La edad del whisky embotellado, que siempre deberá ser de cuatro años como mínimo. A estos efectos, se entiende por edad de un whisky la del aguardiente de malta o destilado de cereales de su composición de menor vejez, medida en años reales cumplidos en bodega, sirviendo para este cómputo el tiempo transcurrido en salas de mezcla o almacenamientos posteriores, hasta el momento del embotellado.

#### Artículo veintitrés. *Prohibiciones.*

Uno.—En la rotulación de etiquetas, albaranes, notas de entrega, facturas comerciales o cualquier otro documento de analogía naturaleza, queda prohibido:

Uno punto uno.—Incluir las menciones «cordial», «reconstituyente», «digestivo», «estomacal», «tónica» o cualquiera otra que induzca a error, así como los grabados que recuerden tales conceptos.

Uno punto dos.—Hacer referencias o alusiones a marcas, tipos o denominaciones ajenas al elaborador o fabricante.

Uno punto tres.—La utilización de nombres y marcas que, por su similitud fonética u ortográfica con otros, pueda inducir a error al consumidor acerca de la naturaleza u origen del producto.

Uno punto cuatro.—La expresión de cualquier indicación referente al lugar o método de elaboración que no se corresponda con la realidad del producto.

Dos.—Asimismo, se prohíbe mencionar en las etiquetas la procedencia de los componentes que formen parte del whisky.

Artículo veinticuatro. *Publicidad.*—En la publicidad del whisky queda prohibida cualquier alusión, mención o indicación falsas o que puedan inducir a error en relación con la composición, propiedades, origen u otras características.

Artículo veinticinco. *Establecimientos de venta.*—En los establecimientos de venta, almacenistas, detallistas, cafeterías, bares, tabernas, restaurantes o similares, se conservarán los envases de whisky con su contenido total o parcial, quedando prohibido el transvase. Las etiquetas y precintos permanecerán adheridas y se dispondrá de facturas, albaranes o guías de circulación que amparen las existencias de whisky para facilitar cualquier inspección.

### TÍTULO VIII

#### COMERCIO EXTERIOR

Artículo veintiséis. *Exportaciones.*—Los productos que se destinan a exportación deberán ir amparados por un certificado de análisis expedido por los Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Industria y del certificado de origen, si estuvieran acogidos a una denominación, sin perjuicio de la competencia específica de otros Ministerios.

#### Artículo veintisiete. *Importaciones.*

Uno.—Los productos de importación deberán cumplir todos los requisitos exigibles a los de producción nacional, tanto en lo que respecta a las características expresadas en las definiciones como a los sistemas de producción y elaboración.

Dos.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en casos excepcionales, los productos extranjeros o aquellos amparados por una Denominación de Origen, reconocida en España, podrán disfrutar de un régimen especial conforme a lo que dispone el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y los Convenios internacionales.

Tres.—El control de las características a que se refiere el párrafo uno de este artículo será realizado por los laboratorios

oficiales autorizados por el Ministerio de Industria, que expedirá el oportuno certificado previo el levantamiento de la mercancía, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y de Comercio en las importaciones.

### TÍTULO IX

#### SANCIÓNES

Artículo veintiocho. Las infracciones a lo dispuesto en esta Reglamentación se sancionarán por el Ministerio de Industria, de acuerdo con lo que se determina en el título V de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, sobre Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de su Reglamento, y en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sin perjuicio de otros procedimientos sancionadores que corresponden específicamente a otros Ministerios. Los expedientes se tramitarán de conformidad con lo establecido en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El whisky podrá acogerse al régimen de protección de las Denominaciones de Origen a que se refiere el título III de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre. Asimismo, podrán ser protegidas y reglamentadas denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción, o para determinados caracteres de whisky cuando sean de interés general, de acuerdo todo ello con lo que determina dicha Ley.

Segunda.—No será de aplicación a la fabricación de whisky lo establecido en el artículo treinta y cuatro punto dos del Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto de Alcoholes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—Esta Reglamentación entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecen, como excepción, las siguientes normas especiales:

Dos punto uno.—El artículo dieciséis de esta Reglamentación entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos punto dos.—Las reformas materiales que hayan de llevarse a cabo en las fábricas elaboradoras se realizarán en el plazo de dos años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Dos punto tres.—Se concede un plazo de cuarenta y ocho meses desde la publicación de esta Reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado» para que las fábricas hoy establecidas adapten la producción y envejecimiento del whisky elaborado a lo dispuesto en el artículo cinco punto uno punto diez de aquella.

Segunda. Quedan derogados:

Uno.—La Orden de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto afecte al régimen de exportación de whisky.

Dos.—Queda suprimida, en lo referente a las fábricas de whisky, la prohibición contenida en el artículo cincuenta y seis del Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Alcoholes.

Tres.—La Orden de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto se refiere a la fabricación de whisky.

Cuatro.—La Orden de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, que aprobó la Reglamentación Técnico-sanitaria del whisky.

Cinco.—Cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en esta Reglamentación.

Tercera. Se autoriza a los Ministerios de Industria y de Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTACION DEL WHISKY

DECLARACION MENSUAL DE SALIDAS AL MERCADO

Año .....
Mes .....

Razón social ..... Domicilio ..... Provincia .....

Fábrica ..... situada en ..... Provincia .....

MERCADO NACIONAL						EXPORTACION					
Denominación o marca	Provincia de destino	Clase	Años	Litros	G. L.	Denominación o marca	País de destino	Clase	Años	Litros	G. L.

Nota.—En la casilla «Clase», se consignara, según proceda, «Mezcla», «Whisky-malta», «Licor-whisky».

Firma y sello

REGLAMENTACION DEL WHISKY

DECLARACION MENSUAL DE PRODUCCIONES

Año .....
Mes .....

Razón social ..... Domicilio ..... Provincia .....

Fábrica ..... situada en ..... Provincia .....

Primeras materias	Productos
Cebada para transformación en malta ..... Kg.	Malta obtenida ..... Kg.
Malta invertida en fabricación de aguardientes ..... Kg.	Aguardiente obtenido ..... } ..... litros ..... litros absolutos
Maiz invertido en destilado ..... Kg.	Destilado obtenido ..... } ..... litros ..... litros absolutos
..... invertido en destilado ..... Kg.	
..... invertido en destilado ..... Kg.	
Malta invertida en sacarificación de cereal ..... Kg.	

Nota.—Se consignarán las primeras materias que dan origen a los productos obtenidos en el mes.

Las primeras materias en curso de fabricación pasan al mes siguiente.

Firma y sello